



## DOCTRINA NOBILIARIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

ADOLFO BARREDO DE VALENZUELA  
Abogado del Ilustre Colegio de Madrid

SENTENCIA DE 24 DE ENERO DE 1995

JURISDICCION CIVIL. TRIBUNAL SUPREMO. Sala de lo Civil.

TITULOS NOBILIARIOS. ORDEN SUCESORIO: Preferencia conforme al criterio de masculinidad. Sucesión anterior a la Constitución regida por el ordenamiento vigente en el siglo XVII. DERECHOS FUNDAMENTALES. Igualdad ante la Ley: discriminación por razón de sexo. Irretroactividad de la abrogación de aquel régimen sucesorio por inconstitucionalidad sobrevenida. RECURSO DE CASACION. Normas generales. Competencias del Tribunal Supremo y Tribunal Superior de Justicia: recurso fundado en infracción de precepto constitucional y normativa civil foral. Conocimiento del motivo constitucional por el primero y remisión de actuaciones al segundo para la resolución de los restantes.

MAGISTRADO PONENTE: Exmo. Sr. don TEOFILO ORTEGA TORRES.

ANTECEDENTES: Los antecedentes para la pronunciación de esta Sentencia están contenidos en los siguientes:



Don Fernando de D. y de S. promovió juicio de mayor cuantía contra don Jorge C. S. y contra el Ministerio Fiscal sobre preferencia del derecho genealógico del actor sobre el del demandado para llevar, usar y poseer el título de Conde de G. de A. e ineficacia de ciertas cesiones.

El Juzgado de 1.<sup>a</sup> Instancia núm. 12 de Barcelona dictó el 30-1-1990 Sentencia que la Sección 15.<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial de Barcelona revocó en Sentencia de 20-9-1991, por la que declaró que el actor ostenta un derecho genealógico preferente al de don Jorge C. y S. para usar el Título nobiliario de Conde de G. de A. y que son ineficaces frente al actor la cesión efectuada por don Jorge a favor de don Juan C. y S. y las cartas de sucesión de 11-7-1957, 18-3-1960 y 5-5-1979.

El demandado interpuso recurso de casación fundado en ocho motivos, de los cuales uno estaba basado en infracción de precepto constitucional y otro en infracción de normativa civil aplicable en Cataluña.

El T.S. *declara no haber lugar* al recurso de casación en lo que se refiere al primer motivo y acuerda remitir las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en plazo de quince días con emplazamiento de las partes por diez, sin especial imposición de costas.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.—En el primer motivo del recurso se acusa «infracción del artículo 14 de la Constitución Española (RCL 1978/2836 y ApNDL 2875), regulador del principio de no discriminación por razón de sexo», con referencia a que la sentencia recurrida, en su fundamento de derecho 6.º, y a los fines de enjuiciar el derecho del demandante, por aplicación del principio de propincuidad, estima el mejor derecho de éste, diciendo que «al actor correspondería ocupar el puesto de quien encabeza su línea, don Francisco de J. y de M. el cual es preferente, por regla de masculinidad, al que correspondió a quien encabeza la línea del demandando, doña Teresa, hermana de aquél, y primogénita», y se alega esencialmente que «esta afir-



mación transcrita de la sentencia recurrida —que constituye “ratio decidendi” de la resolución— implica, claramente, una discriminación negativa de la mujer en relación al varón, en cuanto funda la preferencia que trata de justificar en el principio de masculinidad (o preferente derecho del varón sobre la mujer, en igualdad de las restantes condiciones); lo que sin duda alguna infringe el artículo 14 de la Constitución Española», así como que «es cierto que no se puede, a la luz de la Constitución, revisar procesos sucesorios realizados con anterioridad a la entrada en vigor de la Constitución; pero no lo es menos, que en el caso que es objeto de litigio, se solicita una declaración actual de presente, en el sentido de tener el actor mejor derecho al título que la línea del demandado. Es por tanto hoy, vigente la Constitución, cuando debe enjuiciarse el mejor derecho a la luz del principio de propincuidad y con la matización introducida por el artículo 14 de la CE. Si vigente la Constitución se dicta una sentencia declarativa de un mejor derecho, aplicando el principio de preferencia derivado de la masculinidad, se está infringiendo el artículo 14», por lo que no se trataría «de dar eficacia retroactiva a la Norma Fundamental, sino de dar vigencia actual y mantener la aplicabilidad del artículo 14 a un conflicto actual de derechos entre particulares».

La Sala de Instancia, partiendo de que el actor, don Fernando de D. y de S., «afirma su mejor derecho en aplicación pura del principio de propincuidad, al haber fallecido el fundador y único poseedor sin descendientes directos, y en que, de acogerse el de representación, le favorecería la masculinidad de su cabeza de línea, pese a ser segundogénito, al tratarse de mujer, por más que primogénita, la ascendiente que encabeza la línea del otro litigante», declaró que «la cuestión de hecho consistente en comparar, a la luz del principio de propincuidad, la proximidad de grado de quienes litigan (no las del actor y el concesionario de la rehabilitación, cual pretende el demandado)..., respecto del último poseedor legal del título —don A. de C. y de B., fundador, fallecido sin descendencia—, debe resolverse con la afirmación del mejor derecho del demandante, por un



grado, según resulta de computar las generaciones intermedias que aparecen en el árbol genealógico traído a las actuaciones e indiscutido en ellas», y es a este respecto cuando se advierte que «si, para agotar las posibilidades planteadas, se aplicara una corrección lineal a través del instituto de la representación en el sentido impropio con que el término se utiliza en esta materia, cual sostiene el demandado..., la conclusión no sería distinta, pues al actor correspondería ocupar el puesto de quien encabeza su línea, don Francisco de J. y M., el cual es preferente, por regla de masculinidad, al que correspondió a quien encabeza la línea del demandado, doña Teresa, hermana de aquél y primogénita», en punto a lo cual y considerando la doctrina jurisprudencial sobre «la naturaleza discriminatoria y sobrevenidamente inconstitucional de la preferencia del varón sobre la mujer en esta materia», concluye que sólo es aplicable a «las sucesiones producidas a partir de la promulgación de la Constitución, lo que significa que la abrogación sobrevenida no opera con retroactividad de grado máximo, para alterar, a la luz de normas hoy vigentes, fenómenos sucesorios acaecidos y agotados hace siglos, en los que se implica a los dos varones actuales litigantes al solo efecto de resolver un conflicto surgido entre ellos, mediante el artificio de entender que suceden a la persona a quien sucedieron sus representados —mejor, uno de ellos—, en la litigiosa merced —posesión civilísima— y, por tanto, en los términos en que lo hicieron según las normas entonces aplicables».

SEGUNDO.—Atendido lo anterior y abstracción hecha de que la cuestión planteada en el motivo no se refiere a la argumentación decisiva de la Audiencia (fundamento de derecho quinto de la sentencia) sino al deseo de la Sala de Instancia de «agotar las posibilidades», no se aprecia en la sentencia impugnada infracción del derecho fundamental a la igualdad ante la ley reconocido en el artículo 14 de la Constitución, por cuanto *la valoración de la preferencia de don Francisco de J. sobre su hermana doña Teresa no supone discriminación actual por razón del sexo sino que es inevitable consecuencia del ordenamiento vigente en el siglo XVII a que ha de estarse*, pues la in-



vocada discriminación se produciría hipotéticamente en cuanto a dicha doña Teresa y no respecto al demandado en este proceso, don Jorge de C. y S., sin que sea aceptable desconocer en este momento la realidad histórica condicionante de la conclusión obtenida por el Tribunal «a quo» que, en definitiva, no contradice la doctrina jurisprudencial (S. 22 de marzo de 1991, al no tratarse en este caso de que un varón reclame, ya vigente la Constitución de 1978, frente a una mujer, el Título nobiliario alegando la preferencia de la masculinidad, sino que se ejercita la acción contra otro varón y lo sostenido por el recurrente precisaría la aplicación de la Constitución para excluir la consideración del derecho preferente, en el pasado, de don Francisco de J. —dato de que parte la sentencia impugnada atendiendo a como se hubiera operado la transmisión del título en aquel momento—, lo que resulta inaceptable. Ha de decaer, por lo expuesto, el motivo examinado.

TERCERO.—El motivo quinto del recurso versa sobre «infracción de la Ley 3.<sup>a</sup> y párrafo 3.º de la Ley 7.<sup>a</sup>, título 39, libro 7.º del Código de Justiniano, aplicable en Cataluña como norma complementaria al «*Usatge Omnes Causae*» en cuanto a la interrupción de la prescripción», siendo de notar que, ya en la contestación a la demanda, se alegó la aplicación al caso del «*Usatge Omnes Causae*», sobre la prescripción adquisitiva, que lo fue en las sentencias recaídas en ambas instancias, por todo lo cual, *al estimarse que no concurre la infracción de precepto constitucional invocada para determinar la competencia objetiva de este Tribunal Supremo [artículo 54.1.a) de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre (RCL 1988/2606 y RCL 1989/1150), de Demarcación y Planta Judicial, hoy artículo 1730.1.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil], ha de procederse conforme a lo dispuesto en el apartado f) de dicho artículo 54 (artículo 1.732 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) remitiendo las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.*

CUARTO.—En ausencia de norma procesal alguna determinante de la preceptiva imposición de las *costas causadas en*



ADOLFO BARREDO DE VALENZUELA

*el recurso cuando se aplica el artículo 54.1.f) de la Ley 28 de diciembre de 1988, ha de regir esta materia el criterio de la temeridad que, al no concurrir en el recurrente, da lugar a su no especial imposición, sin perjuicio de lo que, en su momento, acuerde el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en cuanto a las que se ocasionen en las actuaciones que hayan de seguirse ante el mismo.*

## DOCTRINA

**FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DEL ARTICULO 14 DE LA CONSTITUCION.** Que en cuanto se funda la preferencia de varón o masculinidad contra el artículo 14 de la Constitución Española que infringiría, lo «cierto es que no se puede a la luz de la Constitución, revisar procesos sucesorios realizados con anterioridad a la entrada en vigor de la Constitución; pero no lo es menos, que en el caso que es objeto de este litigio, se solicita una declaración actual del presente, en el sentido de tener el actor mejor derecho al título que la línea del demandado. Es por tanto hoy, vigente la Constitución, cuando debe enjuiciarse el mejor derecho a la luz del principio de propinquidad y con la matización incluida por el artículo 14 de la Constitución. Es por tanto hoy, vigente la Constitución, cuando debe enjuiciarse el mejor derecho a la luz del principio de propinquidad y con la matización introducida por el artículo 14 de la CE. Si vigente la Constitución se dicta una sentencia declarativa de un mejor derecho, aplicando el principio de preferencia derivado de la masculinidad, se está infringiendo el artículo 14, por lo que no se trataría «de dar eficacia retroactiva a la Norma Fundamental, sino de dar vigencia actual y mantener la aplicabilidad del artículo 14 a un conflicto actual de derechos entre particulares.

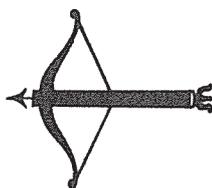
**DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD ANTE LA LEY.** Que la igualdad ante la Ley reconocida por el artículo 14 de la CE no puede apreciarse infracción por la Sentencia de Instancia, por cuanto la valoración de la preferencia de don Francis-



co de J. sobre su hermana no supone discriminación actual por razón de sexo sino que es inevitable consecuencia del ordenamiento vigente en el siglo XVII a que ha de estarse, pues la invocada discriminación se produciría hipotéticamente en cuanto a D.<sup>a</sup> Teresa y no respecto al demandado en este proceso... al no tratarse en este caso de que un varón reclame, ya vigente la Constitución de 1978, frente a una mujer, el Título nobiliaria alegando la preferencia de masculinidad, sino que se ejercita la acción contra otro varón y lo sostenido en el pasado atendiendo a cómo se hubiera operado la transmisión del título en aquel momento.

«APLICACION DEL USATGE OMNES CAUSAES». Que en el motivo 5.º por la infracción de la Ley 3.º y párrafo 3.º de la Ley 7.º, Tít. 39, libro 7.º del Código de Justiniano y Usatge Omnes Causae, aplicables en Cataluña; al estimarse que concurre la infracción de preceptos invocados para determinar la competencia de este Tribunal Supremo procede la remisión de autos al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

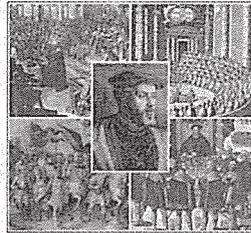
DISPOSICIONES ESTUDIADAS: Ley de Enjuiciamiento Civil, artículo 1.730, pf. 1.º y artículo 1.732. Constitución 27-12-1978; artículo 14, Ley 28-12-1988. Poder Judicial. Demarcación y Planta Judicial (RCL 1988) artículo 54, 1. f.



INSTITUTO DE ESTUDIOS V. CARRERA

VICENTE DE CADENAS Y VICENT

EL CONCILIO DE TRENTO  
EN LA  
EPOCA DEL EMPERADOR CARLOS V



MADRID  
Hidalgo  
1990